



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 1012/2023.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio consiste en la entrega de información de manera incompleta por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **311217323000307**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en la cual requirió:

“1. SE SOLICITA CONOCER LOS DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LA CANTIDAD DE OCASIONES EN QUE SE REALIZÓ LA PRELIBERACIÓN DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD POR RAZÓN DE POLÍTICA PENITENCIARIA, ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2017 Y LA FECHA DE RESPUESTA A ESTA SOLICITUD.

2. SE SOLICITA CONOCER EL PRESUPUESTO DESTINADO A SERVICIOS POSTPENALES EN LOS AÑOS 2017 A 2023.

3. SE SOLICITA CONOCER LA CANTIDAD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD MAYORES DE 65 AÑOS QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE INTERNAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO. DE PREFERENCIA, INDICAR EL DELITO POR EL QUE SE ENCUENTRAN COMPURGANDO PENA PRIVATIVA.

4. SE SOLICITA CONOCER SI SE CUENTA CON UNA BASE DE DATOS O REGISTRO QUE PERMITA AL SUJETO OBLIGADO IDENTIFICAR EL MOMENTO EN QUE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD REÚNE LOS REQUISITOS TEMPORALES (50 O 75 POR CIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA) PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS QUE PREVÉ LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. EN CASO AFIRMATIVO, SE SOLICITA LA VERSIÓN PÚBLICA DE DICHO REGISTRO.

EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRE TAL Y COMO SE INDICA EN DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SE



SOLICITA QUE SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN QUE PUDIERA CONTENER LA INFORMACIÓN, AÚN Y CUANDO ESTA NO SE ENCUENTRE DESAGREGADA, O CUANDO SE ATIENDA PARCIALMENTE LA SOLICITUD (POR ASÍ ENCONTRARSE ALMACENADA LA INFORMACIÓN).

...” (sic)

SEGUNDO. El día veintiuno de noviembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida por parte de la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social a través de la Dirección de Ejecución, quien señaló en su parte conducente, lo siguiente:

“...

RESPECTO A LA PREGUNTA 1, LA INFORMACIÓN CON LA QUE SE CUENTA ES DE CONTENIDO PÚBLICO Y SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA SU CONSULTA EN LOS SIGUIENTES ENLACES, EN EL APARTADO DENOMINADO ‘EJERCICIO DE LA FUNCIÓN’, PÁGINA 6:

[HTTPS://WWW.INEGI.ORG.MX/PROGRAMAS/CNSIPEE/2021/#TABULADOS](https://www.inegi.org.mx/programas/cnsipee/2021/#TABULADOS)

[HTTPS://WWW.INEGI.ORG.MX/PROGRAMAS/CNSIPEE/2022/#TABULADOS](https://www.inegi.org.mx/programas/cnsipee/2022/#TABULADOS)

[INSERTA CAPTURA DE PANTALLA]

...

SOBRE LA PREGUNTA 3, LA INFORMACIÓN CON LA QUE SE CUENTA AL CORTE DEL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES DE 46 PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD, TIENEN MÁS DE 65 AÑOS.

REFERENTE A LA PREGUNTA 4, NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO CUAL SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 20 Y 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 53, FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

TERCERO. En fecha veintiocho de noviembre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría General de Gobierno, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 1012/2023.

“EN CUANTO AL PUNTO 3 DE LA SOLICITUD, LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ES INCOMPLETA Y NO PERMITE SU REUTILIZACIÓN, ADEMÁS DE NO CONTAR CON EL NIVEL DE DESAGREGACIÓN SOLICITADO NI ACREDITAR QUE SE CUENTE CON MÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LO SOLICITADO QUE PUEDA SER PROPORCIONADA AL SOLICITANTE ” (sic)

CUARTO. Por auto de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio consiste en la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217323000307, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha doce de diciembre del año anterior al que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno con el oficio marcado con el número SGG/UT-TAIP-384-2023, de fecha trece de diciembre del año inmediato anterior y documentales adjuntas, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 1012/2023.

particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que hizo del conocimiento del recurrente la información que a su juicio corresponde a la solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, remitiendo para apoyar su dicho las documentales señaladas en el acuerdo de referencia; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha quince de febrero del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo

dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 311217323000307, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en:

“1. SE SOLICITA CONOCER LOS DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LA CANTIDAD DE OCASIONES EN QUE SE REALIZÓ LA PRELIBERACIÓN DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD POR RAZÓN DE POLÍTICA PENITENCIARIA, ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2017 Y LA FECHA DE RESPUESTA A ESTA SOLICITUD.

2. SE SOLICITA CONOCER EL PRESUPUESTO DESTINADO A SERVICIOS POSTPENALES EN LOS AÑOS 2017 A 2023.

3. SE SOLICITA CONOCER LA CANTIDAD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD MAYORES DE 65 AÑOS QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE INTERNAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO. DE PREFERENCIA, INDICAR EL DELITO POR EL QUE SE ENCUENTRAN COMPURGANDO PRENA PRIVATIVA.

4. SE SOLICITA CONOCER SI SE CUENTA CON UNA BASE DE DATOS O REGISTRO QUE PERMITA AL SUJETO OBLIGADO IDENTIFICAR EL MOMENTO EN QUE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD REÚNE LOS REQUISITOS TEMPORALES (50 O 75 POR CIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA) PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS QUE PREVEÉ LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. EN CASO AFIRMATIVO, SE SOLICITA LA VERSIÓN PÚBLICA DE DICHO REGISTRO.

EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE ENCUENTRE TAL Y COMO SE INDICA EN DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SE SOLICITA QUE SE ENTREGUE LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN QUE PUDIERA CONTENER LA INFORMACIÓN, AÚN Y CUANDO ESTA NO SE ENCUENTRE DESAGREGADA, O CUANDO SE ATIENDA PARCIALMENTE LA SOLICITUD (POR ASÍ ENCONTRARSE ALMACENADA LA INFORMACIÓN).

...” (sic)

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información descritos con



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 1012/2023.

los números 1), 2), y 4); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en dígito 3), por ser respecto de los diversos 1), 2) y 4), actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 1012/2023.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información correspondiente a los contenidos 1), 2) y 4), se consideran actos consentidos por lo que no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Por su parte, en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante el día veintiocho del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:



“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

“...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 1012/2023.

...

VI. **DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;**

VII. **DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;**

...

XI. **REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;**

XII. **SECRETARÍA GENERAL: LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;**

...

**TÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CAPÍTULO ÚNICO**

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL:

...

B) DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN;

...

ARTÍCULO 40. AL SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II. FUNGIR COMO AUTORIDAD PENITENCIARIA Y DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCAN EL ARTÍCULO 15 Y OTRAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, PARA LO CUAL SE APOYARÁ EN LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN;

III. PLANEAR Y COORDINAR LA ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO, ASÍ COMO SUPERVISAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y DE INTERNAMIENTO DEL ESTADO;

...

VI. EJECUTAR Y SUPERVISAR LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES PENALES, IMPONGA O MODIFIQUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL;

...

ARTÍCULO 42. AL DIRECTOR DE EJECUCIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. IMPLEMENTAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LA POLÍTICA PENITENCIARIA DEL ESTADO;

II. EJERCER DIRECTAMENTE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDAN A LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD PENITENCIARIA, SALVO QUE SU TITULAR SE LAS RESERVE;

...

VI. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS Y LAS BASES DE DATOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO, Y PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE LE CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría General de Gobierno**.
- Que la **Secretaría General de Gobierno**, para el ejercicio de las atribuciones, cuenta con una **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social**, quien se encarga de fungir como autoridad penitenciaria y desempeñar las funciones que se establecen en el artículo 15 y otras disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para lo cual se apoya de la Dirección de Ejecución, también se encarga de planear y coordinar la administración y operación del sistema penitenciario, así como supervisar el adecuado funcionamiento de los centros penitenciarios y de internamiento del estado, y de ejecutar y supervisar la prisión preventiva y las sanciones y medidas de seguridad que, de conformidad con las leyes penales, imponga o modifique el órgano jurisdiccional, entre otras funciones.

- Que la **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social**, cuenta con una **Dirección de Ejecución**, quien se encarga de implementar, en el ámbito de su competencia, la política penitenciaria del estado, de ejercer directamente las atribuciones que le corresponde a la Subsecretaría, en su carácter de autoridad penitenciaria, y es quien integra y mantiene actualizados los registros y las bases de datos del sistema penitenciario del estado, y proporcionar la información que corresponda en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables, entre otras funciones.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer:

“... ”

3. SE SOLICITA CONOCER LA CANTIDAD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD MAYORES DE 65 AÑOS QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE INTERNAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO. DE PREFERENCIA, INDICAR EL DELITO POR EL QUE SE ENCUENTRAN COMPURGANDO PRENA PRIVATIVA.

...” (sic)

Se advierte que el área que resulta competente dentro de la Secretaría General de Gobierno, es la **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social**, quien a través de la **Dirección de Ejecución**, pues es quien se encarga de implementar, en el ámbito de su competencia, la política penitenciaria del estado, de ejercer directamente las atribuciones que le corresponde a la Subsecretaría, en su carácter de autoridad penitenciaria, y es quien integra y mantiene actualizados los registros y las bases de datos del sistema penitenciario del estado, y proporcionar la información que corresponda en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y las demás disposiciones legales y normativas aplicables, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311217323000307.



Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie es: la **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social**, quien a través de la **Dirección de Ejecución**, respecto del contenido 3).

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, puso a disposición del solicitante la respuesta emitida por parte de la **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social** a través de la **Dirección de Ejecución**, quien a través del oficio marcado con el número **II-1795/2023** de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, señaló respecto del contenido 3), lo siguiente:

“...

SOBRE LA PREGUNTA 3, LA INFORMACIÓN CON LA QUE SE CUENTA AL CORTE DEL MES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES DE 46 PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD, TIENEN MÁS DE 65 AÑOS.

...”

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente en los agravios referidos en el escrito por medio del cual interpuso recurso de revisión afirmó lo siguiente:

“EN CUANTO AL PUNTO 3 DE LA SOLICITUD, LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA ES INCOMPLETA Y NO PERMITE SU REUTILIZACIÓN, ADEMÁS DE NO CONTAR CON EL NIVEL DE DESAGREGACIÓN SOLICITADO NI ACREDITAR QUE SE CUENTE CON MÁS INFORMACIÓN RELACIONADA CON LO SOLICITADO QUE PUEDA SER PROPORCIONADA AL SOLICITANTE ” (sic)

Establecido todo lo anterior, el Pleno de este Instituto, en los párrafos subsecuentes entrará al análisis de las gestiones realizadas por la Secretaría General de Gobierno, así como al estudio de la respuesta del área citada, a fin de establecer si resulta fundado el agravio señalado por el inconforme, respecto a la entrega de información incompleta a la solicitud de acceso con folio 311217323000307.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 1012/2023.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto procedió a analizar la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida, de la cuales se desprende que si bien puso a disposición información que parcialmente corresponde a parte de la información peticionada, pues proporcionó la cantidad de personas que se encuentran privadas de su libertad mayores de sesenta y cinco años que se encuentran actualmente internadas en los centros penitenciarios del Estado de Yucatán, ya que señaló que son cuarenta y seis personas que encuadran en dicha hipótesis, lo cierto es, que **omitió** pronunciarse respecto a la información complementaria peticionada, como lo es, **el señalar el delito que se encuentran compurgando dichas personas enlistadas**, ya sea sobre su entrega, o bien, su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

De lo anterior, se concluye que no obstante que la Unidad de Transparencia del citado Sujeto Obligado requirió al área que de conformidad con la normatividad expuesta en la presente definitiva resultó competente en la presente definitiva, quien a su vez puso a disposición información que corresponde a parte de lo peticionado en relación al contenido 3), se desprende que dicha respuesta **sí se encuentra incompleta**, pues la información entregada al particular no corresponde a toda la solicitada; se dice lo anterior, en razón que la **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social** a través de la **Dirección de Ejecución**, **omitió** pronunciarse respecto a parte de la información peticionada, en específico, señalar el delito que se encuentran compurgando las personas enlistadas, ya sea sobre su entrega, o bien, su inexistencia, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, por lo que, en el presente asunto, resulta procedente el agravio señalado por el recurrente consistente en la entrega de información incompleta respecto al contenido de información 3).

Finalmente, resulta oportuno señalar, que en caso que la autoridad no contare con la información peticionada en los términos expresados por la parte solicitante, lo conducente sería proporcionar la expresión documental que contuviere dicha información, en el entendido que si la misma contuviere datos de naturaleza confidencial, se deberá realizar la versión pública. Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se emplea en la presente definitiva como criterio orientador, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“EXPRESIÓN DOCUMENTAL”**, así también el diverso: 03/17, cuyo rubro es el siguiente: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”**



Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, pues el área que resultó competente no se pronunció totalmente respecto a la información petitionada en el contenido de información 3), en específico, señalar el delito que se encuentran compurgando las personas enlistadas, ya sea sobre su entrega, o bien, sobre su inexistencia de manera fundada y motivada, como quedó precisado en párrafos previos de la presente definitiva, resultando que la información que desea obtener el recurrente se encuentra incompleta, por lo que en la especie resulta procedente MODIFICAR el actuar de la Secretaría General de Gobierno, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por la Secretaría General de Gobierno, mediante el oficio marcado con el número SGG/UT-TAIP-384-2023 de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, en donde señaló: "...2.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que resulta procedente es modificar la respuesta proporcionada, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

OCTAVO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta emitida por parte de la Secretaría General de Gobierno, emitida con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 311217323000307, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera de nueva cuenta a la **Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social** a través de la **Dirección de Ejecución**, a fin que en relación al contenido 3), a saber, "**...3. SE SOLICITA CONOCER LA CANTIDAD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD MAYORES DE 65 AÑOS QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE INTERNAS EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO. DE PREFERENCIA, INDICAR EL DELITO POR EL QUE SE ENCUENTRAN COMPURGANDO PRENA PRIVATIVA...**" (*sic*), solo en lo que respecto al delito que se encuentran compurgando las personas enlistadas, realice la búsqueda exhaustiva de la misma y lo entregue, o bien, proceda a declarar la inexistencia de los mismos acorde al procedimiento establecida en la Ley General de la Materia, atendiendo a sus funciones y

atribuciones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de la Materia y los Criterios de interpretación 03/2017 y 20/2017, emitidos por el INAI, cuyos rubros son: "**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**" y "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", respectivamente.

No se omite manifestar a la autoridad que en caso que no contare con la información peticionada en los términos expresados por la parte solicitante, lo conducente sería proporcionar la expresión documental que contuviere dicha información, en el entendido que si la misma contuviere datos de naturaleza confidencial, se deberá realizar la versión pública, atendiendo lo previsto en la Ley General de la Materia y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia, acorde a la Ley General de la Materia;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en el presente medio de impugnación, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV. **Informar** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la respuesta que



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
EXPEDIENTE: 1012/2023.

fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente, el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217323000307.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y .96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

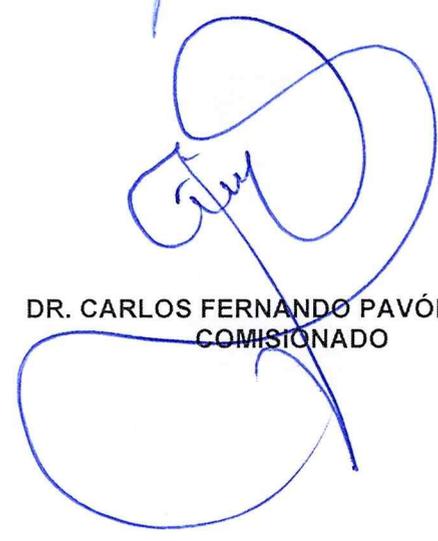
QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO